

te de él; y por consiguiente, á inclusion en gremio, demarcacion, restriccion á géneros, su bondad, calidad, y franqueo de las casas demarcadas. El fundar sobre esto competencias, es lo mismo que abandonar la decision de la ley, hacer ineficaz esta ordenanza, y sin efecto, los anteriores Decretos y reales Cédulas en que se fundan. El aumento del Comercio fué la causa impulsiva y final de la ereccion de la Junta, con el privativo conocimiento para su logro de todas las causas que tuvieren atencion á él.

ORDENANZA SEGUNDA.

I.
Demarca-
cion en co-
mun.

Que todas las tiendas de los individuos de cada uno de los cinco gremios mayores, han de estar precisamente en los sitios y parages que se señalan y demarcan.

N O T A.

II.
El punto
de demar-
cacion es va-
riable.

El punto de demarcacion, es de suyo expuesto á variaciones, pues cada dia puede haber mutaciones que hagan inútiles para el comercio, los sitios que hoy se tienen por á propósito. La casa para correos quitó muchas tiendas, y fué preciso trasladarlas á las inmediaciones de la Soledad, red de San Luis y calle de las Carretas: La mucha série de instancias, representaciones y contestaciones de los mismos apoderados de los cinco gremios sobre este punto, prueban la verdadera necesidad que hay de que para el aumento de mercados no se coarte la demarcacion para los mas de los gremios. Algunos dicen son precisos constitutivos del com-

mer-

mercio mercaderes, géneros, sitios y casas donde practicarlo, deduciéndolo de haber regla fixa aun para que las ventas de vituallas se executen en alohondigas, pesos reales, plazas y plazuelas, porque los Señores Reyes Católicos mandaron que el pan, que se llevase á las ciudades, villas y lugares, no se pudiese vender sino en los sitios acostumbrados, destinados por las Justicias que es la *ley 13. tit. 19. lib. 9. de la Recop.* No se puede dudar que en quanto á géneros y mercaderías, se ha puesto siempre atencion, no solo en que estén unidas las tiendas de cada gremio, para poderse zelar entre sí sus individuos, y que cada uno se contenga en lo concreto de su gremio, obviando los fraudes en los mismos géneros y á la real Hacienda, sino es para que estén en los sitios mas públicos y claros, donde los compradores puedan reconocer la bondad de los géneros ó telas que necesitan; para lo qual los mismos Señores Reyes Católicos, en el año de 1494. por la *ley 1. tit. 12. lib. 5. de la Recop.* diéron regla sobre la claridad y luces con que habian de estar las tiendas, de la altura y anchos de las ventanas, y que no estuviesen cubiertas con tendales ni lienzos las puertas; pero esta qualidad la derogó la Reyna Gobernadora, por real Cédula de 13. de Febrero de 1673. á instancia del gremio de paños, que supo alegar razones que motivaron esta revocacion, aunque contraria á ordenanza de villa, y que en el dia han cesado enteramente por la limpieza de las calles. La citada real Cédula dice así:

III.
Claridad
de las tien-
das.

“La Reyna Gobernadora: Por quanto por parte
 „de vos el gremio de mercaderes de paños de la pla-
 „za de la villa de Madrid, nos ha sido hecha rela-
 „cion, que habeis estado siempre en estilo de poner
 „en vuestras tiendas unos reparos de mantas, para es-
 „tor-

IV.
Real Cé-
dula de
1673.

„torbar que la inmundicia que arrojan de los quar-
 „tos altos y baxos de las casas de la dicha plaza , en
 „invierno y verano los moradores de su acera , donde
 „estais asistiendo en las dichas tiendas con vuestros
 „hijos y mugeres al comercio de vuestras mercaderías,
 „porque con lo que se vácia por las ventanas se os
 „destruyen y se os hace mucho daño , por mancharse,
 „con que pierden mucho de su valor , y teniéndolas
 „puestas , se excusará y cesará todo el daño que se
 „os puede seguir , demas de las muchas enfermeda-
 „des por los malos olores de lo que arrojan , que se
 „os causan á vuestras familias y criados. Suplicástenos
 „que para excusar estos daños y otros inconvenientes
 „que pueden resultar , fuesemos servida de daros li-
 „cencia para que libremente , perpetuamente para siem-
 „pre jamas , podais poner dichas mantas en la forma
 „que las habeis puesto hasta ahora , ó como la nues-
 „tra merced fuese. Y teniendo consideracion á lo re-
 „ferido , lo habemos tenido por bien ; y por la pre-
 „sente , damos y concedemos licencia á vos el dicho
 „gremio de mercaderes de paños de la plaza de la
 „dicha villa de Madrid , para que desde el dia de la
 „fecha de esta nuestra Cédula en adelante , podais po-
 „ner y pongais , perpetuamente para siempre jamas , las
 „dichas mantas en las dichas vuestras tiendas , en la
 „forma , segun y de la manera que las habeis pues-
 „to hasta aquí , sin que por razon de ello podais in-
 „currir ni incurrais en lo dispuesto y mandado , ni
 „en ninguna de las penas contenidas y declaradas , así
 „en las leyes de estos nuestros reynos , como en las
 „ordenanzas de la dicha villa , ni en ninguno de los
 „autos de gobierno que se hubieren proveido por
 „nuestro Consejo , Sala de Alcaldes de nuestra Casa
 „y Corte , ni se os pueda hacer , ni haga por razon
 „de

„de ello causa denunciacion, molestia ni vexacion alguna por los dichos nuestros alcaldes y alguaciles de nuestra Casa y Corte, y otros Ministros de ella, ni por el nuestro Corregidor de la dicha villa de Madrid, ni sus Tenientes y alguaciles de ella, ni por otros ningunos Jueces y Justicias de los dichos Tribunales, no embargante qualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reynos y señoríos, ordenanzas, estilo, uso y costumbres, autos, y otra qualquiera orden que haya, ó pueda haber en contrario; con todo lo qual, para que en quanto á esto toca, y por esta vez dispensamos y lo abrogamos y derogamos, casamos y anulamos y damos por ninguno y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante. Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías, y otros qualesquier nuestros Jueces y Justicias de estos nuestros reynos y señoríos, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra Cédula, y lo en ella contenido. Y declaramos que de esta merced, habeis pagado el derecho de la media anata. Fecha en Madrid á 13. de Febrero de 1673. = YO LA REYNA. = Por mandado de S. M. = Don Gerónimo de Cuellar. “

Antes, en el año de 1435. el Señor Don Juan el II. mandó por ley, que los mercaderes no tuviesen sus tiendas en sitios extraviados ni arrabales, sino en parages convenientes que se les señalare por las Re-
 V. Providencias para que las tiendas esten en parages públicos. las Justicias diéron los Señores Reyes Católicos para los mercaderes de paños y separages públicos. cuyas decisiones son las leyes 9. tit. 1. lib. 7. de la Recop. y 26. del tit. 19. lib. 9.

de la misma. El Señor Bobadilla dice , que los oficios, artes y tiendas deben estar, en quanto sea posible, en puestos señalados ; porque ademas que este orden y policia adorna y hermosea la ciudad , y la tiene mas limpia , sirve tambien para que los vendedores sean mas fácilmente visitados por las Justicias y fieles vendedores , estando juntos , que allá y acullá mezclados y esparcidos ; y los compradores vecinos y forasteros hallan mas presto lo que han de comprar, sabiendo donde se vende ; y los precios de ello baxan con la abundancia , emulacion y concurrencia de los vendedores ; y lo que se compra es mas á satisfaccion , si se elige y examina á vista de ojos , y se coteja lo uno con lo otro.

VI. Toda esta doctrina es legal y digna de practicar-
 Reflexiõ- se quando no se rezelen algunas resultas perjudiciales
 nes sobre al público ; porque en este caso , cesando la razón de
 la doctrina la ley , no debe tener lugar. Es cosa que no admite
 anteceden- duda , que el que establece tienda , procura ponerla
 te. en puesto donde concurra abundancia de compradores,
 y por consiguiente , él se buscará el puesto mas público. Es preciso atender , á no dar oidos á los gremios en punto á demarcaciones , por el interes que tienen en que no se extiendan , porque siempre , (prescindiendo de la conveniencia de que sean , con sitios sobrantes por el perjuicio que de lo contrario puede resultar al público) muchos entienden , que no se halla ninguna utilidad para la causa pública en que las tiendas hayan de estar en precisa demarcacion , porque esto puede ser causa para la colusion en los precios de sus respectivas mercaderías , siendo especie de estanco el tener juntas las viviendas , y cesando el beneficio público que se sigue de que la Corte abunde de mercaderías en partes diferentes para que los veci-
 nos

nos y forasteros elijan las tiendas mas cercanas y de su mayor conveniencia para hacer los acopios y provisiones de que necesiten. El vivir en determinado sitio no es, dicen, de pública ni privada utilidad, aumento de comercio, ni otra conveniencia comun, sino especie de esclavitud, y conocido despojo de su libertad. Las negociaciones en Madrid siempre han estado mezcladas en todos los gremios, porque como haya negociacion, y ésta se halle bien gobernada y surtida, no se puede considerar nueva conveniencia en el sitio; ni para la hermosura ni adorno de la Corte tampoco puede conducir este intento, porque ésta consiste en la diversidad, y es mayor la que se logra estando los puestos públicos ocupados de empleos y negocios diferentes; ni tampoco para el mas fácil registro y exâmen de los géneros que se comercian; pues en qualquier tienda se consigue á toda hora, como el Juez quiera, y con mas facilidad estando separadas que juntas, porque unidas, no es fácil el secreto, ni hay probabilidad de encontrarse lo que se busca, pues con mucha facilidad acostumbran comunicarse interiormente las tiendas unas con otras, y los mancebos saben bien el arte de encubrir los fraudes de sus amos; lo cierto es, que en los tiempos que estuvo la Corte floreciente en el comercio, no se intentó la novedad de las demarcaciones, y estuviéron sus vecinos surtidos con abundancia de todo lo necesario. Sin entrar aquí en el exculpulo exâmen de los géneros destinados á cada gremio para su venta privada, es punto que merece tambien mucha consideracion, los sitios que se señalan por las ordenanzas de los cinco gremios para el establecimiento y subsistencia de las tiendas de sus individuos porque por la cortedad de su recinto, no da lugar,

segun estas reglas , á que se extienda como debiera, para con aquellos que se han criado en el comercio, pues de lo contrario se evidencia un notable perjuicio que los ocasiona la limitacion, porque aunque se hallen con caudal abundante para ampliar las negociaciones de su comercio, muy útil á beneficio del Estado, no es posible conseguirlo por falta de proporcion para abrir tiendas en el distrito de la demarcacion, y con el considerable menoscabo de no poder ejercer una profesion que estudiaron para conseguir la manutencion; pues á los que se hallan establecidos no les falta por lo comun herederos ó sócios en quienes se hace transcendental el derecho originario, sin que pueda convencerse el impedimento que insta por otro medio el auxilio de la facultad que les concedieron las mismas ordenanzas que han gobernado á estas comunidades hasta el año de 1783. para despojar á qualquier otro vecino ó menestral que viva dentro del recinto de la demarcacion, y poner tienda, porque sin embargo de este privilegio, se han experimentado muchos casos litigiosos y costosos que han producido variables conseqüencias; de forma, que hoy, segun práctica, no tiene fuerza el uso de tal facultad, ni lo ha tenido ántes por las razones de disputas que son notorias, con lo que concurre que al tiempo de proponer los medios que concialiaron por el todo y partes, el acuerdo celebrado para el establecimiento de las citadas ordenanzas, no tuvieron ó no alcanzaron los individuos convocados á este fin, aquel conocimiento especulativo, y práctico que era indispensable para graduar el estado del comercio en aquel tiempo, y preaver los medios oportunos, para siempre que llegase el caso de su ampliacion, poderlos aplicar á este fin con la mayor actividad, como de facto se llegó á ex-
pe-

perimentar en el glorioso Reynado del Señor Fernando VI. en el restablecimiento de fábricas, compañías, y otros medios útiles que contribuyéron á su aumento, ilustrado con los mayores esmeros desde el ingreso á la corona de nuestro católico Monarca reynante (que Dios guarde) y con mas razon atendiendo á que el recinto que fué demarcado aun en aquel tiempo, era muy reducido, y no en sitios á propósito para el surtimiento procomunal de la corte, de suerte que bien ha dado á conocer la experiencia, que los que promovieron el intento de las citadas ordenanzas, solo tuvieron por objeto, el fixar sus consideraciones por la mira del acomodo en que se hallaban establecidos. Estas consideraciones, y otras muchas, relativas al fundamento de la execucion de las cinco comunidades, y los inconvenientes que se han tocado sensiblemente despues en repetidas ocasiones ha sido causa de que la Junta de comercio y moneda con la alta comprehension de sus justificados ministros, usando de las regias facultades que la estan concedidas, haya dispensado á muchos de ellos lo que le ha parecido conveniente á la ampliacion, conservacion y aumento del comercio respectivo á las comunidades de los mismos cinco gremios mayores, no solo en quanto á aquellos dueños de tienda que al tiempo de la aprobacion se hallaban establecidos indistintamente en todo el recinto de Madrid, sino tambien en otros que despues se han establecido á su arbitrio por falta de sitio en la demarcacion, concediéndoles licencia y permiso, para que sin incurrir en pena alguna, puedan continuar el comercio en el sitio donde se hallan, y aunque á lo substancial de estas providencias se opusieron algunos de los apoderados de los mismos gremios, solo han conseguido que se declare la subsistencia de las personas y comercio

mercio en los mismos sitios donde estan , interin , y hasta tanto , que se reducen á la demarcacion respectiva , no habiéndoles excitado otro fin para el de la oposicion , que el de estimarlos por tales individuos condicionalmente baxo el expecioso pretexto de que , por no hallarse en demarcacion , no pueden admitirlos por contravenir á lo prevenido en las ordenanzas , siendo en realidad una disculpa aparente que solo conspira á privarlos , ya que no pueden del manejo del comercio como criados en el , y habilitados con los requisitos necesarios , á lo ménos , de aquella voz activa que existe en los individuos de cada comunidad para el concurso de todos sus actos , no tanto por que en ellos pueda perjudicarles respecto de las personas estando estas habilitadas , sino en quanto á que les es ménos conforme con otras ideas , que les excita su particular conveniencia , como lo acredita la resistencia que siempre ha hecho el gremio de paños para la extension de su demarcacion. En el dia , por el nuevo plan de gobierno de la Diputacion de estas comunidades aprobado por S. M. en 17. de Diciembre de 1783. se dá mas ampliacion à estas demarcaciones como se dirá en la memoria siguiente.

§.

*DEMARCAACION DE LAS TIENDAS
del gremio de sedas de puerta de
Guadalaxara.*

La calle mayor á mano izquierda , desde el esquinazo de la de la amargura , siguiendo por el portal con inclusion de la
tien-

tienda que hace fachada á la misma puerta de Guadalajara , y por el frente , sobre la izquierda , desde el pasadizo que va á San Miguel , siguiendo via recta hasta la callejuela de la platería , que va derecha á la puerta del costado de la misma Iglesia de San Miguel ; y por la mano derecha , viniendo por la calle mayor , desde el esquinazo de la callejuela de San Felipe Neri , hasta la casa rinconada de la platería que pertenece á las memorias de Don Pedro Urive Salazar , en que remata el distrito de la parroquia de San Gines.

Que igualmente subsista la ampliacion de demarcacion que para este gremio se impuso por real cédula de 8 de Julio de 1750. desde el esquinazo de la callejuela , que va á la plazuela de Herradores , hasta el defrente de la casa profesa , y se tenga desde ahora por demarcacion , á mas de la antigua que va especificada , la calle mayor desde la Iglesia de San Felipe Neri , y portal de manguiteros , hasta la casa del Conde de Oñate por sola aquella acera ; cuya ampliacion , es y se entiende con tal que ninguno de sus habitantes actuales , sean de la clase ú oficio que fuesen,

sen, se les pueda obligar á mudarse de sus tiendas, á ménos de no ser por medio de convencion recíproca.

N O T A.

El tener demarcación los mercaderes de sedas de Madrid, tiene su origen de la planta de la corte en esta villa y así lo justificó este gremio por lo perteneciente á él, en el pleyto que siguió en la Junta general de comercio contra los mercaderes de Santa Cruz, plaza mayor, y calle de boteros, sobre que no vendiesen textiles anchos de seda, no mudándose al ámbito y circuito de puerta de Guadalaxara; lo que así se les mandó por sentencias del año de 1692. que consultadas por el Conde de Monterey, presidente entonces de la Junta, se conformó con ellas el Señor Don Carlos II, cometiendo su execucion al Corregidor de Madrid.

Quando se promulgáron las ordenanzas de estos gremios en el año de 1686. habia varios mercaderes de mercería en los portales de Santa Cruz, plaza mayor, y calle de boteros, y habiendo intentado dexar su comercio, é incorporarse en el de sedas, pretendieron los mercaderes de este gremio, fuese esta union con la calidad, de que los que se incorporasen del de mercería, mudasen sus tiendas al círculo de la puerta de Guadalaxara. Disputáronse estas pretensiones en sala de Gobierno del Consejo, y por su executoria se mandó, que por ahora, los mercaderes de puerta de Guadalaxara, admitiesen á los de mercería, allanándose á vender los géneros de su comercio, sin obligarles á que mudasen sus casas á aquel sitio. Executóse la incorporacion re-

fe-

ferida, y luego, los nuevamente incorporados introduxéron en el Consejo la nueva pretension, de que de los repartidores que elegía el gremio de la puerta de Guadalaxara se les diese uno á los que no vivian en su círculo, para que con mayor conocimiento de los caudales, y negociaciones, se les hiciese los repartimientos, y se cortasen agravios; y aunque los mercaderes de la puerta de Guadalaxara, lo contradixéron, por executoria del Consejo se dió providencia, para que por parte de los que no estaban en la demarcacion, se eligiese tercer repartidor.

Lo bueno que tiene este gremio es, que por lo general, solo trafica y comercia en géneros de las fábricas de España que hace venir de su propia cuenta, como al contrario las lonjas cerradas que se ocupan en este comercio, se proveen del extranjero.

ADVERTENCIA.

La Letra R. que se ve entre dos casillas en las listas siguientes, denota que el género ha de ser de fábrica del reino.

**GÉNEROS, CUYA VENTA CORRESPONDE
á este Gremio.**

A

Alamares de oro y plata (R)
Anafayas.
Andrianas (R)

B

Basquiñas (R)
Batas. (R)
Bordes de sombreros de oro y plata.
Botones (R)
Brocateles.
Brocatos.
Brocadillos.
Buratos. (1)

C

Camelotes.
Capotillos (R)
Caríseas.
Catalufas.
Casacas. (R)
Colgaduras. (R)
Cordoncillos de oro y plata. (R)
Cortes de vestidos. (R)
Crespones.

D

Damascos.
Damasquillos.
Dengues. (R)

E

(1) *En este artículo se entienden no solamente, los buratos de sola seda, sino tambien los tramados con lana, siendo el pie de seda.*

E

Encaxes. (1)
Estampados.
Estrados. (R)

F

Felpas que lleven seda. (R)
Flecos de oro y plata. (R)

G

Galones de oro y plata
Gasas (2)
Glasees.
Gorbiones.
Gorgoranes.
Grisetas
Guardapieses (R)
Guarniciones. (R) (3)

H

Hilos.

M

Mantillas. (R)
Mantos. (4)
Medias Batas (R)
Melanias.

N

Noblezas.

O

Ormesies.
Ornamentos.

P

Picotes.

Pi-

(1) *Los encaxes de sola seda , los puede vender tambien el gremio de joyería.*

(2) *Las Gasas han de ser de seda , oro , plata ó mezcla de estas especies y las pueden vender igualmente los mercaderes de joyería de calle mayor.*

(3) *Las Guarniciones de seda las puede vender tambien el gremio de joyería.*

(4) *Los mantos que se llaman de humo , los puede vender promiscuamente el gremio de mercaderes de calle mayor.*

Piñuelas.
 Primavera.
 Princesas.
 Puntas de españa.

Tafetanes. (1)
 Tapicerías.
 Telas de oro y plata.
 Teletones.
 Tercianelas.
 Terciopelos.
 Tisues.

R

Rasos.

S

Saetines.
 Sargas.

T

Tavies.

V

Velillos.

Z

Zagalejos.

Y todos los demas géneros que se parecen á los que van expresados de todas suertes y calidades, y lo mismo se ha de entender en quanto á los géneros que se señalan para los demas gremios.

DE-

(1) Los tafetanes, pueden venderlos tambien los mercaderes de mercería de los portales de Santa Cruz y plaza mayor como no sean mezclados, vatidos ni listados, y con tal, que no excedan de onza por vara: la misma ordenanza que limita á estas condiciones la venta á los mercaderes de mercería, prosigue por otra parte dándoles facultad para vender todo género de tafetanes sencillos de fábrica de estos reynos sin excepcion alguna.

*DEMARCAACION DE LAS TIENDAS
del gremio de mercería , especería , y dro-
guería de la calle de las postas , y
sus agregados.*

Las calles de las postas y la de la sal in-
cluyéndose la tienda , frente de la zapate-
ría de viejo y la de la calle vieja del vi-
cario , frente de la de San Christoval , y la
casa nueva inmediata á ella , pertenecien-
te á las monjas de la carbonera en dicha
calle , y su fachada (1) y á mas de dichas
tiendas ha de subsistir por demarcacion al
expresado gremio de mercería especería
y droguería , para su solo , y privativo co-
mercio , como ántes lo estaba , toda la ca-
lle de Santa Cruz que sube desde el con-
vento de San Felipe el Real hasta llegar á
la casa de Christoval Menoyo , que está
frente del cimiterio de la Parroquia de
Santa Cruz , por una y otra acera ; y vol-
viendo por los portales de la calle de la za-
patería de viejo , con inclusion de la ace-
ra del frente , hasta unirse con las de-
mar-

(1) *Así dichas tiendas como las expresadas calles
de postas y la sal, son comunes en quanto á demarcacion
para el gremio de lencería.*

marcaciones de las tiendas de mercería de la plaza mayor, y de la referida calle de las postas, y la Imperial que descende desde la plaza mayor, hasta la calle de Toledo, y demarcacion que en ella tiene el gremio de lencería, y la calle de los boteros, que baxa desde la plaza mayor hasta la calle mayor, y demarcacion del gremio de joyería; y así mismo, serán comprehendidas en su demarcacion las seis casas, número nueve al quatro inclusives, que principian desde el cimiterio de Santa Cruz por la calle de Atocha, frente del Colegio de Santo Tomas inclusa la que pertenece á Don Jorge Zoali, vecino de Génova, y éstas en union con el gremio de lienzos, como las de la calle de las postas, y las del portal que llaman de provincia, han de ser tambien comprehendidas en la demarcacion de dicho gremio de mercería é igualmente, las diez y nueve lonjas de este comercio y gremio, que estan habilitadas y señaladas por la real Junta general de comercio en la real cédula y ordenanzas, del año de 1741, quedan habilitadas sin poderse extender á mas; en inteligencia de que subsistiendo por ahora en los parages en que estan establecidas, siempre

pre que hubiese proporcion de que se coloquen en las plazuelas , y parages mas públicos como son la plazuela de la cebada, San Ildefonso , de los capuchinos de la paciencia , y otros donde las haya para el mejor surtimiento de sus vecinos , y moradores se execute así dando la eleccion de la tienda que en dichas plazuelas vacase por antigüedad á los individuos que hoy ocupan las dispersas , quedando cerrada la que dexare el que se mudase enteramente para este mismo comercio.

Para evitar pleytos , se declara que el privilegio de preferencia que se concede á los individuos de estos cinco gremios mayores para ocupar las casas , ó tiendas de sus respectivas demarcaciones , ha de ser, quando desalquilándose alguna , ó algunas que hayan estado ocupadas , por personas de distintos empleos, artes , ó oficios, sean de la clase que fuesen , intente el dueño , ó administrador de ellas , arrendarlas á otros que no sean tales individuos, ó que tengan las demas qualidades para serlo , no entendiéndose tampoco dicha preferencia quando quisiesen ocuparlas por sí los mismos dueños , y no en otra forma, sobre cuyos particulares no se admite instan-

tancia ni recurso alguno. Y asimismo se declara que para que se verifique la union de cada una de estas comunidades, hayan de pedir sus respectivos individuos la tienda inmediata á cada una de ellas, siendo á propósito para su ministerio; y si no lo fuese la inmediata subsiguiente; de forma que siempre se vaya verificando en el modo posible, la union de los individuos de cada gremio, acudiendo á la referida real Junta general á pedirla en el caso de que haya alguna resistencia, sin que por esta ordenanza pueda impedirse á los dueños de las casas el uso de ellas, para ocuparlas por sus propias personas, y no de otra suerte; y mediante, haberse executado muchos trasposos de géneros y tiendas, y originándose algunos pleytos con las respectivas comunidades, haciéndolos clandestinos en sugetos sin las correspondientes circunstancias para ser individuos, se manda, que ningun individuo de los citados gremios mayores ni otra alguna persona pueda hacer traspaso de tienda alguna, situada en las demarcaciones señaladas á los cinco gremios, sin que primero dé cuenta al apoderado de la comunidad, á cuya demarcacion corresponda.

NOTA.

El privilegio de despojos es muy odioso: el que tenían los gremios por dicha ordenanza antigua era demasiado favorable para sus individuos, pues quitaba á los dueños de las casas el libre uso de ellas, desalojaba violentamente y sin recurso al artífice ó artesano que las ocupaba aunque pagase puntualmente, y el dueño de la tienda, quisiera que permaneciese en ella; y no era lo mas malo esto, sino lo mucho que procuraban los gremios, á toda costa, ampliarlo y extenderlo, por lo que es de elogiar lo que dispone esta ordenanza, pues así se quita la contravencion y quebranto de los contratos de arrendamientos hechos, cortando muchos pleytos, y perjuicios al comun del comercio, con las nuevas extensiones que no se pueden evitar, por la natural facultad que el derecho de las gentes concedió á cada uno, para que trate y negocie en los empleos, y comercios lícitos, y permitidos que quisiere; y á la verdad, la union no la compone el sitio, sino la negociacion, haciéndose un cuerpo de los que comercian en la misma cosa.

GÉNEROS CUYA VENTA CORRESPONDE
á este gremio de mercería, especería y
droguería de la calle de las postas
y sus agregados.

A
 Abalorios.
 Acero.

Aceyte de linaza.
 Achiote.
 Adataydes.
 Agallas.

X

Agua-

Agua-Ras.	De cerda. (R)
Agujas para el pelo.	De oro y plata falsos.
Dichas de coser.	(R)
Agujetas de seda, hiladi-	De metal.
llo, ante y gamuza.	De nacar.
Ajonje.	De piedras.
Alcanfor.	De acero y estaño.
Alfileros comunes.	De hilo blancos finos,
Algodon hilado, ó en ra-	entre finos y ordinarios.
ma.	R.
Almendras de cristal.	Brasil.
Almidon.	Brocas.
Almocatre.	Brochas.
Antes. (1)	Broches de laton y estaño
Añil.	para corbatines.
Arracadas de cristal.	
Azafran romi.	
Azucar.	

C

B	Cabritillas encarnadas y negras.
Barba de ballena.	Cacao.
Barnices.	Café.
Belloticas comunes.	Calicudes.
Bolsas de seda de red, pun-	Cambrayadas.
to, ante gamuza y ba-	Campeche.
dana. (R)	Candeleros.
Bolsillos de dichas clases (R)	Canequies.
Bordones.	Cañones para escribir.
Borrax.	Cañutillos.
Botones de seda y torzal (R)	Caparrosa.

Car-

(1) Pueden venderlos tambien los mercaderes de Pa-
ños.

Cardenillo.
 Cascabeles.
 Castañuelas.
 Caxas de madera.

Dichas para tabaco, de
 madera, estaño, alqui-
 mia, acero, concha y co-
 munes.

Cabadillas.

Cepillos.

Cerdas para zapateros.

Charreteras.

Chavascas.

Chocolate.

Cintas de seda, oro y pla-
 ta falso. R.

De hiladillos. R.

Caseras. R.

De Guarda Infante. R.

De escote.

Compases de laton ó hierro.

Coca.

Cola.

Conchas.

Coradillos.

Corchetes.

Cordones de seda, estam-
 bre é hilo. R.

Cornucopias. (1)

Cotonías.

Cruces de laton.

Cucharas de estaño, mar-
 fil ó laton.

Cuerdas para instrumentos.

Cuchillos.

D

Dátiles.

Dedales.

Despaviladeras de peltre,
 estaño, laton y cobre.

E

Encaxes de oro y plata fal-
 sos. R.

Entorchados. R.

Dichos de seda, é hilo.

(R)

Escobillas.

Esmaltes.

Especería.

Espejos.

Estambres. R.

Estaño.

Estuches.

F.

(1) *Con calidad que las lunas sean fabricadas en San Ildefonso, y lo mismo se ha de entender de toda clase de cristal, bien entendido que la venta corresponde á este gremio, quando las lunas no exceden de media vara.*

- F**
 Faxas de hilo é hiladillo.
 Felpillas de seda. R.
 Dichas de estambre, algodón y lana. R.
 Ferretería.
 Fiadores. R.
 Flautas.
 Fustetes.
- G**
 Galones de oro y plata falso. R.
 Dichos de seda. R.
 Dichos de hilo.
 Gamuzas.
 Gamuzones. (1)
 Goaxaca.
 Goma.
 Guarniciones de seda é hilo. R.
 Guineos
- H**
 Hebillas de acero, nacar, latón, hierro y de cualquier otro metal,
 Higas de azabache.
 Hilazas. R.
 Hilo fino, ordinario, y dobladillo de flandes, de caxas, clema, Bayona, &c.
 Hojuela de oro y plata falsa, Hormillas de madera y hueso para botones.
- I**
 Incienso.
 Ingredientes de Pintores.
 Instrumentos para caza.
- L**
 Lantejuela.
 Laton.
 Ligas de estambre, algodón y lana R.
 Lienzos pintados. R. (2)
 Dichos teñidos. (3)
- M.**

(1) Pueden venderlos tambien los mercaderes de paños.
 (2) Así los lienzos pintados, como las muselinas, ciguerias, cambrayadas, quineos, caniquies, calcúdes, ataidés y colonias pueden venderlos tambien los mercaderes de lencería.

(3) Pueden venderlos tambien los mercaderes de lencería en lo que toca á los amarillos, pagizos, dorados, ó color de caña.

M
 Marcos de laton.
 Marfil.
 Martillos de escopeta.
 Medallas de laton.
 Mostaza.
 Muselinas, ó cazas.

N
 Navajas.
O
 Oropel.
 Oro pimente.

P
 Palilleros.
 Panes de oro y plata falsa.
 Papel.
 Pasamanos de seda, hiladillo y estambre de todos colores. R.
 Pelos para pelucas y brochas.
 Pelotas.
 Perillas de cristal.
 Pez.
 Piedra alumbre.
 Piedras finas y ordinarias.
 Pinceles.

Plata de Bolenia.
 Platos de peltre, estaño, laton y cobre.
 Polvos de pinole goacaca, azules, de cartas y pelucas.
 Puntas de color ordinarias y telar de seda, hiladillo, ó estambre. R.
 Puntillas de oro y plata falsa. R.

Q
 Quincalla.
R
 Randas.
 Redes de seda, hiladillo ó hilo. R.
 Reforzadas.
 Rejalgar.
 Resina.
 Rocallas.

S
 Sacatrapos.
 Salsérillas con colores.
 Santos Cristos de laton.
 Sortijas de laton, azabache, vidrio, pasta y alquimia.

T.

- T**
- Tabaqueras.
Tachuelas.
Tafletes.
Talco.
Telas de cerda para casa-
cas. (1)
Tenedores de estaño, marfil
ó laton.
Tinteros de madera.
Tixeras.
Tocas.
Tocones.
- Tontillos de algodón para
casacas de militar R. (2)
Torzal de pelo de camello.
Trapes de seda para ton-
tillos.
Trementina.
- V**
- Vaynillas.
Vidrieras.
Vidrio bufado.
- Z**
- Zegueries.

GÉNEROS DE MEDICINA, CUYA VENTA
corresponde á los individuos del ramo
de droguería.

- A**
- Acero preparado.
Aceyte de nuez de especia.
De maría.
De clavo de especia.
De canela.
De petreolo.
- De succino.
De anis.
De palo santo.
De liquidambar.
De menta.
De jazmines.
De menjui.
De azufre.
De mateolo.
- (1) Pueden venderlas tambien los mercaderes de pa-
ños.
(2) Pueden venderlos los mercaderes de paños.

De enebro.
 De espliego.
 De abeto.
 De romero.
 De linaza.
 De azahar.
 De ambar.
 Acaibar su-cotrino, y epático.
 Adormideras blancas y negras.
 Agallas.
 Agárico.
 Agua-Ras.
 Albayalde.
 Alcanfor.
 Aleña.
 Aljofar de Portugal.
 Almaciga.
 Almartaga.
 Almea.
 Alquequenjes.
 Alquitara.
 Altramuces.
 Amcardos.
 Angélica-Carlina.
 Anime copal y oriental.
 Antimonio de agujas.
 Dicho preparado.
 Aristoloquia larga y redonda.
 Arsénico blanco y amarillo.
 Asafétida.

Azafran romin.
 Azafran comun.
 Azofayfas.
 Azucar-Piedra, y demás calidades.

B

Balaustra.
 Bálsamo blanco, negro y copayba.
 Bedelio.
 Bezoares orientales, y occidentales.
 Bistorta.
 Bolo arménico regular.
 Dicho oriental.
 Borrax.

C

Cálamo aromático.
 Canela.
 Cantáridas.
 Caña fistula.
 Caracolillos.
 Caraña.
 Carate.
 Cardamomo mayor y menor.
 Cardenillo.
 Cardo Santo.

Car-

- Carnemomia. Escamoneá de Alepo y de
 Cato. Smirna.
 Cebollas albarranas. Escoria de hierro.
 Cedoária. Esmeraldas finas orientales.
 China. Espicanardi y céltica.
 Ciperos largos y redon-
 dos. Estibio.
 Clavo de especia. Estincos.
 Coca de levante. Estoraque líquido, y Cala-
 mita.
 Coco mocatel.
 Cola de pescado fina. **F**
 Dicha ordinaria negra. Filipéndula.
 Coloquintidas. Flor de esquinanto, y de
 Cominos rústicos. Azufre.
 Coral blanco y rubio. Folículos de sen.
 Cortezas de cidra, alcapar-
 ras y palo de clavo. **G**
 Cristal montano y tártaro. Galanga.
 Dicho preparado. Gálbano.
 Cubebas. Genciana.
 Culántrillo. Gengibre de dorar.
 Dicho de comer.
 Dátiles de Berbería. Goma arábica, Yedra ar-
 moniaco, elemi, laca,
 Dictamo real. y de hinojo.
 Dicho de Creta. Grama en grano.
 Doradilla. Granates finos orientales.
 Eléboro blanco y negro. Gutagamba.
 Enxundia de gallina. Dicho preparado.
 Enaula campana. Hermodátiles.
 Epítimo. Hienda de lagarto.

Matridato.

Hisopo húmedo.

Hojas de sen.

I

Incienso , en grano y polvo.

J

Jacintos finos orientales.

Junco de olor.

L

Láudano depurado.

Leche de Mechoacan.

Id. de tierra.

Ligno aloes.

M

Macias.

Manná.

Manteca de azahar.

Marquesitas.

Mataliste.

Mechoacan.

Menjui.

Minio.

Mirabolanos , de las cinco clases.

N

Nueces de especia moscadas y vómicas.

O

Ojos de cangrejo.

Opio.

Opoponaco.

Oropimente.

Orozuz y su extracto.

P

Palo de la hijada.

Pasas de Corinto.

Pelite de Levante.

Perlas de Margarita.

Pez-griega.

Piedra lazuli cardónica , lipiz , de alumbre , de roca y Aragon.

Pimienta larga , negra y blanca.

Polipodio.

Polvos de vizma , de río y de Joanes.

Pomada de Valencia.

Puntas de ciervo preparadas.

Y**Q**